

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001400301220170032200.  
Demandante: JORGE ENRIQUE PEREZ PEREZ.  
Demandado: FABIOLA ROJAS GONZALEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena REQUERIR a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, y en su defecto al inspector de la zona respectiva, a fin de que informe el trámite dado a nuestro despacho comisorio N°. 0017 del 15 de marzo de 2022.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eadaf5bf4c6c39d7802c4b5fa674ea3107d808ce0b0210cf1009a1a92cf5bc**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal  
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas  
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Acción de Tutela – Incidente de Desacato.  
**Radicación:** 73001400301220170043800.  
**Demandante:** AMPARO CALDERON BUSTOS.  
**Demandado:** COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRA.  
**Decisión:** Auto de Sustanciación – Requerimiento Previo.

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

1.1. Previo a admitir el incidente de desacato formulado por la señora AMPARO CALDERON BUSTOS, por no haber dado cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado, y modificado por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, de conformidad con el artículo 23 y el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se dispone.

**PRIMERO:** Por secretaria NOTIFÍQUESE en debida forma el fallo de tutela adiado el 7 de Marzo de 2018, modificada por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en Sentencia de segundo grado, fechada del 20 de abril de 2018.

**SEGUNDO: REQUERIR** al gerente general de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en su condición de superior jerárquico del Gerente de COLFONDOS regional Tolima y al liquidador de **MEDIMAS** y **FARUK URRUTIA JALILIE** superior jerárquico del representante legal judicial.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el termino anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Procedan a:

Hacer cumplir la orden contenida en el fallo de tutela adiado el 7 de Marzo de 2018, modificada por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en Sentencia de segundo grado, fechada del 20 de abril de 2018:

**“TERCERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE**, el numeral segundo (2º) de la sentencia dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, con relación a la orden tutelar impartida a Colfondos S.A. – Pensiones y Cesantías-, de reconocer y pagar a la señora Amparo Calderon Bustos en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, las incapacidades medicas prescritas

por el médico tratante por contingencia de origen común, durante el lapso del 20 de junio de 2017 al 15 de diciembre de 2017.

**CUARTO. REVOCAR PARCIALMENTE**, el numeral segundo (2º) de la sentencia dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, con relación a la frase de su inciso final "...y, hasta que se realice su calificación de pérdida de capacidad laboral". En su lugar, se ordenará:

**4.1. A CAFÉSALUD EPS HOY MEDIMAS** reconocer y pagar a la accionante las incapacidades medidas que se sigan causando a su favor superiores a 540 días, hasta tanto que se revise y califique su pérdida de la capacidad laboral y,

**4.2. A COLFONDOS – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** – continuar reconociendo y pagando a favor de la accionante las incapacidades medicas que se sigan causando a su favor, inferiores a 540 días, sin perjuicio del deber que le asiste en iniciar el procedimiento para calificar la perdida de la capacidad laboral, de conformidad con las disposiciones legales de la ley 100 de 1993 y el decreto 2463 del 2001, previo concepto medico favorable de rehabilitación que corresponde adelantar a las E.P.S., dado que las incapacidades medicas expedidas a la accionante son superiores a los 180 días.

1.3. Como superior deberá abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento, de ser procedete.

1.4. Informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de dar tramite de fondo al incidente de desacato formulado en su contra.

1.5. Para lo anterior, se concede un término perentorio de **SETENTA Y DOS (72) HORAS**, las que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR**, a la incidentante, **AMPARO CALDERON BUSTOS**, para que una vez las entidades accionadas, y encargadas de cumplir la orden tutelar, informe al despacho de manera concreta y precisa tal circunstancia, esto, a efecto de evitar desgaste del aparato judicial. Líbrese oficio respectivo.

Cumplido lo anterior, remitidas las comunicaciones atrás enunciadas, y vencido el termino respectivo, por secretaria dese el ingreso inmediato las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la presente decisión, vía correo electrónico, a la accionante **AMPARO CALDERON BUSTOS**, en la dirección electrónica dada en el escrito de incidente, [amparo.cal.77bus@gmail.com](mailto:amparo.cal.77bus@gmail.com), a la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la dirección electrónica aportada en incidente de desacato anterior, [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co), y a MEDIMAS EPS S.A., al correo electrónico indicado en su pagina WEB, de notificaciones judicial, a saber, [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co),

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

<sup>1</sup> Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 035, fijado en la secretaria del despacho, hoy 04-09-2023, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

[j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23798a63306ee73e564855f2682a884358f97e1300060e564f165ba01ffc3bf9**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900220160076800.  
Demandante: EDIFICIO PALMAR DE VILLA ARKADIA – P.H.  
Demandado: PIERRE EDISSON PEREZ GOMEZ.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, en su oficio N°. 635 del 26 de junio de 2023, escrito que antecede, comunicando que mediante auto del 21 de junio del año en curso, se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que en ese Juzgado adelanta contra PIERRE EDISON PEREZ GOMEZ con radicación 73001418900220160076800, proceso en el cual se encuentra embargado el inmueble con matrícula No.350-189572..

No se accede a lo peticionado, toda vez que el presente proceso, mediante el proveído calendado el 31 de marzo de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas y al encontrarse terminado, es improcedente, darle tramite a la solicitud elevada por Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué. En consecuencia, comuníquese al citado despacho lo aquí resuelto.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79569cce9a5776d4ab04e66146a7559a09b0dd95be37d2b72129c1edf9bdf6f**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900220180047400  
Demandante: LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ CARTAGENA  
Demandado: CAMILO ANDRÉS AVENDAÑO CARTAGENA

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el Dr. CHRISTIAN LEANDRO VARGAS CEBALLOS, quien funge como apoderado judicial de la acreedora hipotecaria ADELAIDA SUAREZ CUBIDES, contra el proveído calendado el Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés (28-04-2023), por medio del cual el despacho rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por la acreedora hipotecaria.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad, que el despacho indica que, en auto del 8 de agosto de 2019, el cual decretó el embargo y secuestro del predio de propiedad del señor CAMILO ANDRÉS AVENDAÑO, y que en efecto avizó el derecho de su mandante la señora ADELAIDA CUBIDES como acreedora hipotecaria, así como, indica que se debe realizar la citación para diligencia de notificación personal de la misma, e insta a la parte demandante a realizar dicha citación.

Y que además deja en claro el despacho, que al desconocerse por parte de la parte demandante la dirección de notificación de la señora ADELAIDA CUBIDES, ORDENA, el emplazamiento de la acreedora hipotecaria, y deberá realizarse las debidas publicaciones por edicto, y posterior a esto, allegar las pruebas de las publicaciones para que sean agregadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pero que no obra en el expediente digital, ni mediante los estados digitales de la página de la Rama Judicial, mención alguna de la notificación personal, ni por aviso, ni del emplazamiento, ni del Registro Nacional De Personas Emplazadas, posterior al mencionado auto del 10 de diciembre de 2019, sin embargo, si se siguió con el curso normal del proceso, omitiendo que al realizarse el emplazamiento, y no obtener respuesta alguna por parte de su mandante, se le debió nombrar un curador ad litem que defendiera sus derechos como acreedora hipotecaria dentro del proceso.

Por lo tanto, solicita revocar el auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por parte de la señora ADELAIDA CUBIDES, y en contrario, DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, posterior al auto que ordenó el emplazamiento (10 de diciembre de 2019), Que se suspenda el término de 20 días dado en el auto del 28 de abril de 2023 a la acreedora hipotecaria, mientras tanto no se surta una decisión de fondo al recurso presentado.

**TRÁMITE PROCESAL**

El día Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintitrés (17-05-2023), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la acreedora hipotecario, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a las partes, para que se pronunciara, entre los días 18 y 23 de Mayo de la anualidad,

habiéndose pronunciado en tiempo la apoderada del ejecutante como se aprecia en el archivo digital No. 048.

**Para resolver se CONSIDERA:**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

**VEAMOS ENTONCES.**

A juicio de esta sede judicial la decisión objeto de rebeldía se debe mantener, pues no entiende el despacho o lo pretendido por el recurrente, pues en ultimas se le garantizo a su poderdante, esto es a la señora ADELAIDA SUAREZ CUBIDES, como acreedor hipotecario la posibilidad de comparecer y hacer valer su crédito privilegiado, pues en la decisión del 28 de abril se le concedieron los 20 días para los fines previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso, ya que con esa decisión se le tuvo notificada por conducta concluyente.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que de conformidad con artículo 462 del Código General de Proceso, los acreedores hipotecarios evidentes en el certificado de tradición de un bien inmueble embargado en un proceso, deben ser citados para que hagan valer sus créditos ante el mismo juez, bien sea en proceso separado (dentro de los 20 días siguientes) o en el que cita, pasados los 20 días, por lo tanto si lo que pretende es hacer valer su derecho o acreencia real, este en tiempo de hacerlo, pues con el recurso de reposición interpuesto interrumpió el termino, el cual se reanudara con la notificación por estado de esta providencia.

Por lo anterior, resulta acertada la decisión del pasado 28 de abril de rechazar de plano el incidente de nulidad, pues no se le ha afectado ningún derecho o garantía procesal a las partes en especial al tercero con garantía real, por lo que la decisión se mantendrá incólume, sin que haya necesidad de explayarse en el argumentos de si fue debidamente notificado o emplazado su representada, pues se insiste su comparecencia y termino para ejercer su derecho se han garantizado, es decir, el acto procesal cumplió su cometido, luego no hay nulidad alguna que declarar.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés (28-04-2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que con la notificación por estado de esta providencia se reanuda el término de 20 días con que cuenta el acreedor hipotecario para hacer valer su crédito privilegiado conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P. por cuanto con el recurso de reposición se interrumpió el término, por secretaría contrólense el aludido término.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04f888dba427dec0d65840abd6cdc80dd178d65881dbdac715b16e3632dc06**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520180052200.  
Demandante: CONDOMINIO PALOS VERDES HACIENDA RESIDENCIAL –  
P.H.  
Demandado: JIMENA VIÑA RODRIGUEZ.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, al señor Gerente de SALUD TOTAL E.P.S., para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se ordeno oficiarse con el fin de que informara con destino a este proceso, si la aquí demandada JIMENA VIÑA RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.776.878, se encuentra afiliada a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad de encuentra vinculada, en el evento de ser afiliada dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador, la orden fue comunicada mediante oficio No. 0518, del 18 de abril de 2022.

Adviértase al señor Gerente que, de hacer caso omiso a lo solicitado por el despacho, se hará merecedor a las sanciones contenidas en el código general del proceso.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f6a990672c7adf93db6a137bd9ead7c8a90ef981d0f5efdd75ca9d4bade340**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal  
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal responsabilidad civil extracontractual.  
**Radicación:** 73001418900520190018000.  
**Demandante:** CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN.  
**Demandado:** LUIS FERNANDO GARCIA Y OTRA.

Procede el despacho, a pronunciarse, respecto a (i) la revocatoria de poder que realiza el demandante a su procurador judicial, (ii) convocar a audiencia y, (iii) actualización de oficio tendiente a materializar la inscripción de la demanda.

(i) Establece el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoke o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En tal virtud, y por mandato del artículo atrás citado, TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, al abogado LEONARDO ANTONIO TORRES MOTTA.

(ii) En cuanto a la convocatoria a las partes a audiencia, la misma petición se torna improcedente, toda vez que, no se ha integrado la litis, razón por la cual, se requiere al demandante a efectos de realizar las gestiones tendientes a notificar en debida forma a las partes.

(iii) Por último, y en cuanto a la actualización del oficio tendiente a materializar la inscripción de la demandada, tenemos que dicha medida cautelar, fue decretada en auto del 20 de agosto de 2019, para lo cual se libro el oficio No. 2379 del 16 de septiembre de 2019, por lo anterior, resulta procedente la actualización del mentado oficio.

En consecuencia, por secretaria proceda a la actualización del oficio, tendiente a materializar la medida cautelar decretada en auto del 20 de agosto de 2019, (Archivo 01Cuaderno No. 1Digitalizado, pág. 33. Expediente digital)

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddac2e39bb4e4369356deaf47fae5a0c1ebccc097d0ca0d32d75efaa6fa9128**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.  
Radicación: 73001418900520190068400.  
Demandante: OSCAR ALARCON ZAMBRANO.  
Demandado: CAROLINA ANDRES ROMERO POLANCO Y OTRO.

Encontrándose el proceso al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, revisado el informativo no se avizora actuación pendiente por resolver, en consecuencia, regresen las diligencias a secretaria, a efectos de que la parte actora cumpla con la carga inherente al impuso procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784319ff60f9388b0e206283ad52dfca7fee824c3a6f6356d8ce534d015e6d1d**

Documento generado en 01/09/2023 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520190102400.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VERACRUZ – P.H.  
Demandado: ANGELA MARÍA MAYORGA MENESES.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso solicitada por el señor Notario Tercero del Círculo de Ibagué – Tolima Dr. BLADIMIRO MOLINA VERGEL.

Para resolver se CONSIDERA

Norma el numeral N°. 1º) del Artículo 545 del C.G.P.

*“Artículo 545. Efectos De La Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

**1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

De conformidad a la norma en cita y en atención a lo manifestado por el Dr. BLADIMIRO MOLINA VERGEL, en su condición de Notario Tercero del Círculo de Ibagué – Tolima, en escrito que antecede, donde comunica a este despacho judicial, que se ha dado inicio al procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo convocante la aquí demandada ANGELA MARÍA MAYORGA MENESES.

En razón a lo anterior, el despacho habrá de suspender el proceso que se adelanta contra la señora ANGELA MARÍA MAYORGA MENESES en virtud del inicio del trámite de aceptación de negociación de deudas, por término indefinido el cual no podrá ser superior a los Noventa (90) días, los cuales se contarán desde la fecha del oficio de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué – Tolima, donde comunican el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante – “procedimiento de negociación de deudas”, es decir desde el 28 de junio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VERACRUZ – P.H., contra ANGELA MARÍA MAYORGA MENESES, por término indefinido el cual no podrá ser superior a los Noventa (90) días, los cuales se contarán desde la fecha del oficio de la Notaria Notaria Tercera del Círculo de Ibagué– Tolima, donde comunican el inicio del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir desde el 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Requerir a las partes actuantes, para que informen el resultado del proceso de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61059b8c857199bf9302d66591260e2b986a4124cd9efbaf721d69bd82f59a9d**  
Documento generado en 01/09/2023 03:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520210020000.  
Demandante: CLUB RESIDENCIAL VIZTA P.H.  
Demandado: ANDRES JOSE OBANDO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el demandado ANDRES JOSE OBANDO.

Expone en su escrito de inconformidad:

*"Respetuosamente solicito que los datos personales del suscrito ciudadano de Colombia, se eliminen de todas publicaciones en los sitios web de la Rama Judicial, en razón a que en consulta por nombre (Andrés José Obando), aparece en la publicación <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615907/67673504/73001418900520210020000.pdf/17e0df73-317c4320-a3e9-15c809f01ef0> ; y con base en la normatividad en Colombia para la protección de datos personales, el suscrito agradece sean eliminados los datos personales y en especial los datos privados o de reserva que se publiquen en los diferentes procesos, ya que esta publicación corresponde a un proceso del Juzgado Doce Civil Municipal en Ibagué..."*

**Para resolver se CONSIDERA:**

Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data y actualización de las bases de datos relacionados con procesos, se recuerda que a la luz del canon 15 de la Carta Política, el prenombrado derecho se traduce en la facultad que tiene la persona para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido en las bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, tornándose imprescindible que en el proceso de recolección, tratamiento y circulación se respeten la libertad y demás garantías constitucionales.

Esta prerrogativa ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo, que además se erige en garantía para la realización de otros derechos igualmente importantes, como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad.

De otra parte, se tiene establecido que la base de datos que conforma el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI, es de carácter informativo y su propósito esencial es mejorar la gestión administrativa institucional, agilizando la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público. En otras palabras, constituye la información histórica

de las actuaciones cumplidas dentro de los procesos judiciales a cargo de los despachos judiciales.

De allí que mal pueda entenderse que ese sistema sirve de medio de consolidación de antecedentes judiciales y/o penales de un ciudadano, pues estos se reflejan en otros canales de información dispuestos por las autoridades competentes -como la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación-. En este sentido se ha indicado:

*[...] las anotaciones que figuran en el portal de internet [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no tienen por finalidad institucional, dar razón de sus antecedentes penales, la vigencia de los mismos, ni tampoco es su objetivo el dar constancia de su conducta en el pasado. La información que ahí aparece consignada, constituye pilar esencial de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.*

*Por ello, como bien se muestra al ingresar a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), ahí no existe ningún link que dé cuenta de los antecedentes penales de las personas, sino que sólo permite constatar información respecto a las diferentes actuaciones en los procesos judiciales que se han tramitado en la judicatura, la que se presenta de forma sistemática y cronológica, sin ningún otro fin que el de servir de soporte para una mejor gestión de los procesos administrativos y judiciales».* **(CSJ STP9839-2014, 22 Jul 2014, Rad. 74.601).**

Así, el derecho al hábeas data no puede llegar al extremo de transformar la historia ni el pasado de una persona, pues, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la decisión CC T-173/07, esta garantía:

*...consiste en la posibilidad que tiene cada persona de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre sí existan en las bases de datos. Tiene una estrecha relación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, se ha afirmado:*

*"... el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que 'en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución'. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una*

*democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional.<sup>1</sup>*

En consecuencia, la existencia de información de ANDRES JOSE OBANDO en la base de datos de la Rama Judicial, que es utilizada para el debido cumplimiento de las labores por los servidores judiciales, no vulnera sus derechos fundamentales, pues la misma se limita a dar cuenta de las etapas surtidas en la actuación procesales que se adelantó en su contra, sin reflejar datos negativos ni indicativos de responsabilidad o un reporte negativo a manera de antecedente.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

Negar la solicitud presentada por el ejecutado el pasado 21 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> C-687/02

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4100dc6ddb7719c958372b1f53de795d8db8398991387bdc1195472d364ea**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210034000.  
Demandante: TERESA DE JESUS CUARTAS.  
Demandado: AIDA LUZ CARDENAS Y OTRO.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se requiere a la secretaria del despacho para que proceda a controlar los términos de notificación de la demandada AIDA LUZ CARDENAS.

Una vez cumplido lo anterior, las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278fc269d242cb1ccc2ade00c29df4049e552dacb090a03cf906e42000ebfff**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:25 PM

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210044500.  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: VICKY YOLANDA SANCHEZ TIQUE.

Adiciónese al proveído que antecede del 23 de junio de 2023, en el sentido de reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la entidad cesionaria SERLEFIN S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605d03f5b982df28c7f18b26248f64794dc4d951abe702214728f5ec1f2bde04**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:00 PM

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210060100.  
Demandante: ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS.  
Demandado: SANDRA CRISTINA ZAMORA CONDE.

En atención a lo solicitado por la ejecutante ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, y en virtud a lo establecido en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, contra SANDRA CRISTINA ZAMORA CONDE, sin condena en costas ni expensas.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento. Título Valor que se le entregara a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f037fb14735005bfd9bfa7fee66be7b09932a2cba4d1be11841505287f9b70**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230013300.  
Demandante: FONDEMER ONG.  
Demandado: CARLOS HUMBERTO TRILLEROS BARRIOS Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, en escrito que antecede.

**Para resolver se CONSIDERA:**

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

*ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten,** o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial,** que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los artículo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

intermedio de apoderado por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra CARLOS HUMBERTO TRILLEROS BARRIOS Y LUIS MIGUEL PARRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., contra CARLOS HUMBERTO TRILLEROS BARRIOS Y LUIS MIGUEL PARRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden N°. 6453:

a. Por el capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>	<b>VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR INTERESES REMUNERATORIOS</b>
02-11-2020	\$ 64.257.00	\$ 77.769.00
02-12-2020	\$ 65.650.00	\$ 76.377.00
02-01-2021	\$ 67.072.00	\$ 74.954.00
02-02-2021	\$ 68.525.00	\$ 73.501.00
02-03-2021	\$ 70.010.00	\$ 72.016.00
02-04-2021	\$ 71.527.00	\$ 70.500.00
02-05-2021	\$ 73.077.00	\$ 68.950.00
02-06-2021	\$ 74.660.00	\$ 67.366.00
02-07-2021	\$ 76.278.00	\$ 65.749.00
02-08-2021	\$ 77.930.00	\$ 64.096.00
02-09-2021	\$ 79.619.00	\$ 62.408.00
02-10-2021	\$ 81.344.00	\$ 60.682.00
02-11-2021	\$ 83.107.00	\$ 58.920.00
02-12-2021	\$ 84.907.00	\$ 57.119.00
02-01-2022	\$ 86.747.00	\$ 55.280.00
02-02-2022	\$ 88.626.00	\$ 53.400.00
02-03-2022	\$ 90.547.00	\$ 51.480.00
02-04-2022	\$ 92.509.00	\$ 49.518.00
02-05-2022	\$ 94.513.00	\$ 47.514.00
02-06-2022	\$ 96.561.00	\$ 46.468.00
02-07-2022	\$ 98.653.00	\$ 43.374.00
02-08-2022	\$ 100.790.00	\$ 41.238.00
02-09-2022	\$ 102.974.00	\$ 39.052.00
02-10-2022	\$ 105.205.00	\$ 36.821.00
02-11-2022	\$ 107.485.00	\$ 34.542.00
02-12-2022	\$ 109.814.00	\$ 32.213.00
02-01-2023	\$ 112.193.00	\$ 29.833.00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Nueve pesos (\$1.264.709.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 16 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) No se accederá, a tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, toda vez que, si bien es cierto, manifestaron conocer el mandamiento de pago del 24 de marzo de la anualidad en curso, no lo es menos que está siendo modificada en el presente proveído.

4º) Entérese de este proveído a los demandados CARLOS HUMBERTO TRILLEROS BARRIOS Y LUIS MIGUEL PARRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb05bfec4b73f3addfc92ac9a5e7933d2ebfff4f7f4d760c656d01e9c509f08**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230024000.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR.  
Demandado: JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR, contra JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR, contra JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR, contra JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2021:

a. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia,

liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 12 de Febrero de 2.021 y hasta el 12 de febrero de 2.023.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE EMIRO PATIÑO CAMPOS en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8318899041865159f9bfcd73da54e94c010cdb5bb94965567a2fa5dc2d46e6**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230045700.  
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO  
"COOPECRET".  
Demandado: JOSÉ EDILBERTO MACHADO NIETO.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., en aras de sanear las diligencias a efectos de evitar futuras nulidades, y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, donde manifiesta entre otros:

*"...solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda numeral 2.1, en lo que atiende a los intereses moratorios respecto del capital acelerado del PAGARÉ –LIBRANZA No. 247692 base de la presente ejecución, toda vez que, en el ítem c del numeral 2 de la parte resolutive de la orden de pago, se omite librarse mandamiento por aquellos intereses de mora..."*

Revisado el plenario se avizora que en el numeral 2.1º) del petitum de la demanda, el señor apoderado ejecutor plasmó lo siguiente:

*"Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCO PESOS MCTE (\$1.627.005.00), por concepto del capital acelerado del PAGARÉ –LIBRANZA No. 247692 base de la presente ejecución, más los intereses moratorios sobre este valor, desde la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago total"*

El despacho atendiendo a la solicitud del apoderado, mediante proveído del 15 de junio de 2023, que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, en el literal c) del numeral 2º) libro mandamiento ejecutivo por dicha suma, en los siguientes términos:

c. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCO PESOS MCTE (\$1.627.005.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación**.

No obstante, a lo anterior, y conforme a lo solicito el apoderado ejecutor, el despacho omitió librar mandamiento por aquellos intereses de mora.

En consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADICIONAR, un literal de la parte resolutive del proveído del 15 de junio de 2023.

En consecuencia, para todos los efectos legales la parte resolutive del aludido proveído quedara así:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO "COOPECRET"., contra JOSÉ EDILBERTO MACHADO NIETO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO "COOPECRET"., contra JOSÉ EDILBERTO MACHADO NIETO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden No. 248032:

a. Por las sumas, correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, más sus intereses corrientes que se discriminan a continuación:

NÚMERO CUOTA	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2	30/10/2019	1/11/2019	\$ 30.337,00	\$ 21.501,00
3	30/11/2019	1/12/2019	\$ 53.264,00	\$ 20.431,00
4	30/12/2019	1/01/2020	\$ 54.356,00	\$ 19.339,00
5	30/01/2020	1/02/2020	\$ 55.470,00	\$ 18.225,00
6	29/02/2020	1/03/2020	\$ 56.607,00	\$ 17.088,00
7	30/03/2020	1/04/2020	\$ 57.768,00	\$ 15.927,00
8	30/04/2020	1/05/2020	\$ 58.952,00	\$ 14.743,00
9	30/05/2020	1/06/2020	\$ 60.160,00	\$ 13.535,00
10	30/06/2020	1/07/2020	\$ 61.394,00	\$ 12.301,00
11	30/07/2020	1/08/2020	\$ 62.652,00	\$ 11.043,00
12	30/08/2020	1/09/2020	\$ 63.936,00	\$ 9.759,00
13	30/09/2020	1/10/2020	\$ 65.247,00	\$ 8.448,00
14	30/10/2020	1/11/2020	\$ 66.585,00	\$ 7.110,00
15	30/11/2020	1/12/2020	\$ 67.950,00	\$ 5.745,00
16	30/12/2020	1/01/2021	\$ 69.343,00	\$ 4.352,00
17	30/01/2021	1/02/2021	\$ 70.764,00	\$ 2.931,00
18	28/02/2021	1/03/2021	\$ 72.215,00	\$ 1.480,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en el pagaré a la orden No. 247692:

a. Por las sumas, correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, más sus intereses corrientes que se discriminan a continuación:

NÚMERO CUOTA	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
8	30/12/2019	1/01/2020	\$ 29.689,00	\$ 0,00
9	30/01/2020	1/02/2020	\$ 53.722,00	\$ 100.600,00
10	28/02/2020	1/03/2020	\$ 54.823,00	\$ 99.499,00
11	30/03/2020	1/04/2020	\$ 55.947,00	\$ 98.375,00
12	30/04/2020	1/05/2020	\$ 57.094,00	\$ 97.228,00
13	30/05/2020	1/06/2020	\$ 58.264,00	\$ 96.058,00
14	30/06/2020	1/07/2020	\$ 59.459,00	\$ 94.863,00
15	30/07/2020	1/08/2020	\$ 60.677,00	\$ 93.645,00
16	30/08/2020	1/09/2020	\$ 61.921,00	\$ 92.401,00
17	30/09/2020	1/10/2020	\$ 63.191,00	\$ 91.131,00
18	30/10/2020	1/11/2020	\$ 64.486,00	\$ 89.836,00
19	30/11/2020	1/12/2020	\$ 65.808,00	\$ 88.514,00

20	30/12/2020	1/01/2021	\$ 67.157,00	\$ 87.165,00
21	30/01/2021	1/02/2021	\$ 68.534,00	\$ 85.788,00
22	28/02/2021	1/03/2021	\$ 69.939,00	\$ 84.383,00
23	30/03/2021	1/04/2021	\$ 71.373,00	\$ 82.949,00
24	30/04/2021	1/05/2021	\$ 72.836,00	\$ 81.486,00
25	30/05/2021	1/06/2021	\$ 74.329,00	\$ 79.993,00
26	30/06/2021	1/07/2021	\$ 75.853,00	\$ 78.469,00
27	30/07/2021	1/08/2021	\$ 77.408,00	\$ 76.914,00
28	30/08/2021	1/09/2021	\$ 78.995,00	\$ 75.327,00
29	30/09/2021	1/10/2021	\$ 80.614,00	\$ 73.708,00
30	30/10/2021	1/11/2021	\$ 82.267,00	\$ 72.055,00
31	30/11/2021	1/12/2021	\$ 83.953,00	\$ 70.369,00
32	30/12/2021	1/01/2022	\$ 85.674,00	\$ 68.648,00
33	30/01/2022	1/02/2022	\$ 87.430,00	\$ 66.892,00
34	28/02/2022	1/03/2022	\$ 89.223,00	\$ 65.099,00
35	30/03/2022	1/04/2022	\$ 91.052,00	\$ 63.270,00
36	30/04/2022	1/05/2022	\$ 92.918,00	\$ 61.404,00
37	30/05/2022	1/06/2022	\$ 94.823,00	\$ 59.499,00
38	30/06/2022	1/07/2022	\$ 96.767,00	\$ 57.555,00
39	30/07/2022	1/08/2022	\$ 98.751,00	\$ 55.571,00
40	30/08/2022	1/09/2022	\$100.755,00	\$ 53.547,00
41	30/09/2022	1/10/2022	\$102.841,00	\$ 51.481,00
42	30/10/2022	1/11/2022	\$104.949,00	\$ 49.373,00
43	30/11/2022	1/12/2022	\$107.101,00	\$ 47.221,00
44	30/12/2022	1/01/2023	\$109.296,00	\$ 45.026,00
45	30/01/2023	1/02/2023	\$111.537,00	\$ 42.785,00
46	28/02/2023	1/03/2023	\$113.824,00	\$ 40.498,00
47	30/03/2023	1/04/2023	\$116.157,00	\$ 38.165,00
48	30/04/2023	1/05/2023	\$118.538,00	\$ 35.784,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCO PESOS MCTE (\$1.627.005.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación**.

d. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 5 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSÉ EDILBERTO MACHADO NIETO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

En los demás apartes la aludida providencia queda incólume en su integridad.

2º) Al momento de realizarse la respectiva notificación al demandado JOSÉ EDILBERTO MACHADO NIETO, bien sea de manera personal en la secretaria del despacho, por aviso, por el respectivo emplazamiento o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **se le debe notificar el que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, es decir el auto del 15 de junio de 2023 y el presente proveído que lo adiciona de fecha 1 de septiembre de 2023.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd247cae12b4cb7f8822402abc2f08affdc348ed341a9d07bf158eabff5cf805**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230050400.  
Demandante: LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO.  
Demandado: SANDRA PATRICIA AREVALO JIMENEZ.

Norma el Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 594 del C.G. del P., en lo que respecta a los bienes inembargables, el despacho no accede a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA AREVALO JIMENEZ, localizados en la Manzana D casa 4 Barrio Villa del Norte Ibagué – Tolima, toda vez que a voces del Numeral 11 del Artículo 594 del C.G.P., son bienes inembargables.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c2249288bf807b1881723a680ef53107f9ba41a315e39bcbb920415065561**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230050400.  
Demandante: LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO.  
Demandado: SANDRA PATRICIA AREVALO JIMENEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva adelantada por LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO, contra SANDRA PATRICIA AREVALO JIMENEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento Contrato de Arrendamiento, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO, contra SANDRA PATRICIA AREVALO JIMENEZ.

2º) Líbrese mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO, contra SANDRA PATRICIA AREVALO JIMENEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial ubicado Manzana 1 casa 14 del Barrio Villa Jardín (kra 7 No 99-46) en la ciudad de Ibagué:

- a. Por la suma de Trescientos Mil Pesos M/cte (\$300.000.00), por concepto incumplimiento de contrato de arrendamiento, contemplada en la cláusula decima quinta.

- b. Por la suma de Un Millón de Pesos M/cte (\$1.000.000.00), por concepto de servicios públicos de Energía, Agua y Gas domiciliario.

3º) Entérese de este proveído al Demandado SANDRA PATRICIA AREVALO JIMENEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P. haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KAREN SOFIA PORTELA OCHOA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f54f655bc8bb2881561e920982193a472210c621204740203cc75cec0c16b5**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230050500.  
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN S.A.  
Demandado: YAIR ALBERTO MEDINA BONILLA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra YAIR ALBERTO MEDINA BONILLA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra YAIR ALBERTO MEDINA BONILLA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCION S.A., contra YAIR ALBERTO MEDINA BONILLA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. CRE0792:

a. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3'105.317.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado YAIR ALBERTO MEDINA BONILLA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. PAOLA ANDREA SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f7435c5fc5ddd136d04ae5742b32f33cffb13cb712c23011429ebab013eb3**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230051900.  
Demandante: PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA.  
Demandado: DORA MILENA CARDOZO FLOREZ Y OTRAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, contra GENNY ALEJANDRA GARZÓN PÉREZ, DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ y LEIDY MILENA BOCANEGRA VILLANUEVA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arriada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, contra GENNY ALEJANDRA GARZÓN PÉREZ, DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ y LEIDY MILENA BOCANEGRA VILLANUEVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, contra GENNY ALEJANDRA GARZÓN PÉREZ, DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ y LEIDY MILENA BOCANEGRA VILLANUEVA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. LC-2116260092:

a. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 13 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 13 de Febrero de 2.022 y hasta el 12 de abril de 2.022.

- Con fundamento en la letra de cambio No. LC- 24456820:

a. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 3 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 2 de marzo de 2.022 y hasta el 2 de junio de 2.022.

3º) Entérese de este proveído al demandado GENNY ALEJANDRA GARZÓN PÉREZ, DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ y LEIDY MILENA BOCANEGRA VILLANUEVA en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a85108620f8c2f1f7242b85e7236a8fc29ee812ac5b8098f7b922af5571f9f**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230052100.  
Demandante: ONOFRE TORRES TORRES.  
Demandado: ABELARDO PINEDA TORRES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ONOFRE TORRES TORRES, contra ABELARDO PINEDA TORRES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ONOFRE TORRES TORRES, contra ABELARDO PINEDA TORRES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ONOFRE TORRES TORRES, contra ABELARDO PINEDA TORRES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio suscrita el 2 de enero de 2022:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual que no podrá exceder la decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la

fecha de creación del mismo es decir desde el 2 de enero de 2.022 y hasta el 20 de junio de 2.022.

3º) Entérese de este proveído al demandado ABELARDO PINEDA TORRES en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22c695d842b01ca377ebc5e8a403363c88b6b69fb34e4c58b42fb4e7ed87d8**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230052500.  
Demandante: PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA.  
Demandado: DORA MILENA CARDOZO FLOREZ Y OTRAS

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, contra DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ, LORENA MORALES FLAUTERO y DAHIANA CAROLINA BLANCO CORTÉS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, contra DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ, LORENA MORALES FLAUTERO y DAHIANA CAROLINA BLANCO CORTÉS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, contra DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ, LORENA MORALES FLAUTERO y DAHIANA CAROLINA BLANCO CORTÉS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. LC-24456842:

a. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 15 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 14 de enero de 2.022 y hasta el 14 de junio de 2.022.

3º) Entérese de este proveído al demandado DORA MILENA CARDOZO FLÓREZ, LORENA MORALES FLAUTERO y DAHIANA CAROLINA BLANCO CORTÉS en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aea01ae0d2adecfeab0660eeadf4e6746420d56f931533e72330036dfe1d52**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.  
Radicación: 73001418900520230053400.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: VERONICA VICTORIA VALENCIA ALDANA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra VERONICA VICTORIA VALENCIA ALDANA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la copia de la escritura pública No. 3062 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría Tercero del Círculo de Ibagué – Tolima, Pagaré sin Nro. y el pagare N°. 2273 320134756, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra VERONICA VICTORIA VALENCIA ALDANA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra VERONICA VICTORIA VALENCIA ALDANA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en Pagaré Nro. 2273 320134756 y en la escritura pública No. 3062 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría Tercero del Círculo de Ibagué – Tolima:

a. Por la suma de dinero equivalente a 830,93365 UVR, unidades de valor real, que al día 15 de mayo de 2023, equivalen a la suma Doscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Un Centavos M/cte (\$276.668,91), por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023, que se discriminan a continuación:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR
16 de noviembre a 15 de diciembre de 2022	\$53.098,92	163,80841
16 de diciembre de 2022 a 15 de enero de 2023	\$54.003,19	164,98903
16 de enero de 2023 a 15 de febrero de 2023	\$55.239,96	166,17816
16 de febrero de 2023 a 15 de marzo de 2023	\$56.555,58	167,37586
16 de marzo de 2023 a 15 de abril de 2023	\$57.771,26	168,58219
Total:	<b>\$276,668,91</b>	<b>830,93365</b>

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de las cuotas, a la tasa del 13.50% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de dinero equivalente a 830,93365, unidades de valor real, que al día 15 de mayo de 2023, equivalen a la suma de Novecientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos M/cte (\$985.305,63), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada., causados desde el 16 de Noviembre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023, que se discriminan a continuación:

<b>FECHA DE CAUSACIÓN</b>	<b>VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN PESOS</b>	<b>VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN UVR</b>
16 de noviembre a 15 de diciembre de 2022	\$192.669,11	594,3778
16 de diciembre de 2022 a 15 de enero de 2023	\$194.161,62	593,1972
16 de enero de 2023 a 15 de febrero de 2023	\$196.791,82	592,0080
16 de febrero de 2023 a 15 de marzo de 2023	\$199.632,27	590,8103
16 de marzo de 2023 a 15 de abril de 2023	\$202.050,81	589,6040
Total:	<b>\$985.305,63</b>	<b>2.959,9973</b>

d. Por la suma de dinero equivalente a 81.663,00405 UVR, unidades de valor real, que al día 15 de mayo de 2023, equivalen a la suma de Veintiocho Millones Ciento Sesenta Mil Novecientos Veintiuno Pesos con Setenta y Siete Centavos M/cte (\$28.160.921,77), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 13,50% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 25 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada VERONICA VICTORIA VALENCIA ALDANA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-196396, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a las señoras MANUELA GOMEZ CARTAGENA, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ y VALENTINA SERNA VANEGAS.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**  
El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a54f22414f8d2472d69915854afc40ca95a7e8f118345f0e5858149d0ec700**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230053600.  
Demandante: COOMULSERTOL LTDA.  
Demandado: MARIA EDOILDE GUERRERO GRANADA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de agosto de 2023, la cual indica: "En Julio 17 de la anualidad, venció el término al Demandante para subsanar la Demanda, no lo hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COOMULSERTOL LTDA., contra MARIA EDOILDE GUERRERO GRANADA.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 7 de julio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOMULSERTOL LTDA., contra MARIA EDOILDE GUERRERO GRANADA..

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CUMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d85b4ba10b7d29704b1e0bf4cb2c596173a7a12003e60bc86dff4f45fbade5**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054200.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA, por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, suscrito el día 07 de junio de 2022:

<b>FECHA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO</b>
1 de julio al 31 de 2022	\$1.000.000.00
1 de agosto al 31 de 2022	\$1.000.000.00
1 de séptimo al 30 de 2022	\$1.000.000.00
1 de octubre al 31 de 2022	\$1.000.000.00
1 de noviembre al 30 de 2022	\$1.000.000.00
1 de diciembre al 31 de 2022	\$1.000.000.00
1 de enero al 31 de 2022	\$1.000.000.00
Total:	<b>\$7.000.000.00</b>

a. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora PAULA

FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, como apoderada judicial de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en virtud de la sustitución efectuada por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4768d983f4592f16f0d06f743a926afde8044934e2d22a36a6db5f21ed649d5f**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230054400.  
Demandante: PASEO COMERCIAL S ARKACENTRO - PH  
Demandado: FANNY CIFUENTES DE YEPES (Q.E.P.D.)

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 1 de agosto de 2023, la cual indica: "En Julio 17 de la anualidad, venció el término al Demandante para subsanar la Demanda, no lo hizo.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por PASEO COMERCIAL S ARKALA P.H., contra FANNY CIFUENTES DE YEPES (Q.E.P.D.).

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 7 de julio de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por PASEO COMERCIAL S ARKALA P.H., contra FANNY CIFUENTES DE YEPES (Q.E.P.D.),

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup>. al interesado.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CUMPLASE,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

<sup>2</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d1f57b4e3d5d7bd5ebb3459fe16c7af968142a3fabd351209d23fc79bbdc1**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** De liquidación – sucesión.  
**Radicación:** 73001418900520230057600.  
**Interesado (s):** NIXON EDUARDO ESPINOSA.  
**Causante:** MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO (Fallecida).

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, procede esta judicatura a realizar control oficioso de legalidad, contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a las siguientes.

### **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Mediante auto del 23 de junio de 2023, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO (Fallecida), dentro del aludido proveído, en su numeral quinto, se dispuso, entre otros lo siguiente:

*“**QUINTO: EMPLAZAR**, a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, en un periódico de amplia circulación en esta ciudad y en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del ultimo domicilio del causante. Allegada las anteriores publicaciones, por secretaria procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.”*

2.2. Claramente se dispuso en el aludido proveído, el respectivo emplazamiento a todos los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio (Artículo 490 CGP), emplazamiento que debía realizarse en un periódico de amplia circulación de esta ciudad, y en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del ultimo domicilio de la causante, MARIA MAGDALENA ESPINOSA CRIOLLO (Fallecida), que no es otro que la ciudad de Ibagué – Tolima, y una vez allegadas tales publicaciones, se procedería por la secretaria del despacho a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión.

2.3. Verificado los autos, se observa que la secretaria del despacho, realizo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, (Archivo 05Se realiza emplazamiento. Expediente digital), sin que hubieren llegado las publicaciones referenciadas en el punto 2.2., de la presente decisión, por lo que nos encontramos en una actuación irregular dentro del trámite, por lo que se deberá hacer uso de lo establecido en el artículo 132 del código general del proceso, el control de legalidad tiene como propósito, “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras*

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

2.4. Sobre la naturaleza de esa figura, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que es eminentemente procesal y su finalidad es, “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad loes, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior, ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la Sala Civil, del órgano de cierre, en el cual se sostuvo que:

[Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapa; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedo inconforme] (CSJ AC315-2018, 31 enero).

2.5. Así las cosas, en el caso bajo estudio, y al ser el despacho de manera oficiosa quien decreta la nulidad, se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en otros pronunciamiento, a saber auto del 26 de febrero de 2008, radicado 28828, donde se sentó: “(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

2.6. Por lo anterior, y con fundamento en lo atrás enunciado se dejará sin valor ni efecto jurídico, la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, (Archivo 05Se realiza emplazamiento. Expediente digital).

2.7. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

### **3. RESUELVE:**

**3.1. EJERCER** control oficioso de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f76b57c5ecef582874ae4bbf97a5cd647184ec736031a4929738fb6485fc38**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia múltiple**

Ibagué Tolima., Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de restitución de inmueble arrendado.  
**Radicación:** 73001418900520230073400.  
**Demandante:** CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S. – CIGA INMOBILIARIA, CIGA CONSTRUCTORA.  
**Demandado:** ALVARO HERNANDO RUIZ NAVARRETE.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S. – CIGA INMOBILIARIA CIGA CONSTRUCTORA., contra ALVARO HERNANDO RUIZ NAVARRETE.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 04 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante se pronunció al respecto, no obstante, dicha subsanación no cumple con los requisitos de ley, por los siguientes apartes.

En proveído inadmisorio se indicó, entre otros, lo siguiente:

*"(...) "Es Inadmisibile", toda vez que, omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma. (...)"*

La causal de inadmisión, se produjo básicamente por un (1) motivo, a saber, como quiera que no solicito medidas cautelares, debería remitir la demanda juntamente con su presentación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Verificado el escrito de subsanatorio, (Archivo 05Subsana Demanda. Expediente digital), la apoderada judicial de la parte demandante, indica entre otros lo siguiente: *"(...) Respetuosamente me permito adjuntar soporte de notificación personal del auto que admite demanda, enviada mediante correo electrónico certificado así: (...)"*, arguye haber remito al demandado ALVARO HERNANDO RUIZ NAVARRETE la demanda a los correos electrónicos, [yruizgomez@gmail.com](mailto:yruizgomez@gmail.com) y [angelamauryruizgomez@gmail.com](mailto:angelamauryruizgomez@gmail.com), el día 2023-08-15, cuyo ID de mensaje son, 788128 y 788127 respectivamente.

Sin embargo, los soportes enunciados por la actora, brillan por su ausencia, no encontrándose probado este hecho, aunado a lo anterior, y conforme se desprende del correo electrónico de subsanación, allegado al correo electrónico institucional de este juzgado, el día 15/08/2023 4:54 PM, se le remitió con copia a los

correos electrónicos [yruizgomez@gmail.com](mailto:yruizgomez@gmail.com) y [angelamauryruizgomez@gmail.com](mailto:angelamauryruizgomez@gmail.com), lo que da a entender que si se remitió el escrito de subsanación. No obstante, a lo anterior, no se encuentra probado el hecho de habersele remitido el escrito de demanda al demandado.

Así las cosas, y al no haber remitido la demanda, juntamente con la presentación a la parte demandada, ni solicitar medidas cautelares, se concluye que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 04 de agosto de 2023, motivo por el cual, la demanda no cumple los requisitos de ley y, por lo tanto, deberá rechazarse al no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., promovida por CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGO ASOCIADOS S.A.S. – CIGA INMOBILIARIA CIGA CONSTRUCTORA., contra ALVARO HERNANDO RUIZ NAVARRETE, al no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

**TERCERO:** EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af942560b97004220b61261b94c2b1d80449f81de6a218a6d0a2dbad24b5ca**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
**Radicación:** 73001418900520230074400.  
**Demandante:** ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ.  
**Demandado:** HAROLD CASTELLANOS MOTTA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ., contra HAROLD CASTELLANOS MOTTA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 04 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ.**, en contra de **HAROLD CASTELLANOS MOTTA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

**CUARTO:** Aceptar la póliza de seguro judicial No. NB100351901, otorgada por Mundial de Seguros S.A.

Decrétese la inscripción de la demanda sobre el bien mueble, vehículo de placas BXX – 302, denunciado de propiedad del demandado HAROLD CASTELLANOS MOTTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.653.284.

Líbrese el oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima., expidiendo un certificado nuevo a costa de la parte interesada, donde se avizore la medida aquí decretada.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6795b27c425c53803472b32d805297749498d237b78757c57a842c2b5f8c6**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Doce Civil Municipal**  
**Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

Ibagué Tolima., Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal de prescripción o extinción de hipoteca.  
**Radicación:** 73001418900520230074700.  
**Demandante:** CENAIDA DIAZ GOMEZ.  
**Demandado:** URIEL CASTILLO AMORTEGUI.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN O EXTINCIÓN DE HIPOTECA adelantada por CENAIDA DIAZ GOMEZ., contra URIEL CASTILLO AMORTEGUI.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 04 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE prescripción O EXTINCIÓN DE HIPOTECA**, presentada por **CENAIDA DIAZ GOMEZ.**, en contra de **URIEL CASTILLO AMORTEGUI**.

**SEGUNDO:** Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JEISON ORLANDO ROBLEDO DIAZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos, facultades y para los efectos del memorial poder conferido.

**QUINTO:** Como quiera que se trata de un asunto conciliable, y dentro de los anexos de la demanda, no se aportó el acta de no conciliación, conforme lo establece la ley 2220 de 2022, REQUIÉRASE, a la parte demandante para que dentro del termino de cinco (05) días, so pena de rechace, aporte el acta de no conciliación.

Dicho termino correo de manera conjunta con la ejecutoria del presente proveído. Por secretaria contrólese dicho termino.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**El Juez,**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Firmado Por:**  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c75a29df18c5f8b1f198ab2279b8848ccf4a284f13d035908454f52b55873fe**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230075900.  
Demandante: COMERCIALIZADORA SAMOT S.A.S.  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por COMERCIALIZADORA SAMOT S.A.S., contra UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte Demandante en el escrito precedente y de la Facturas electrónicas, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COMERCIALIZADORA SAMOT S.A.S., contra UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COMERCIALIZADORA SAMOT S.A.S., contra UNIVERSIDAD DEL TOLIMA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FE1294:

a. Por la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$12.049.290.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 19 de junio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FE1394:

a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.615.187.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de septiembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. WILSON REY PEDROZA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b7e12f52f0d23ba86d08049bc174c751835ba63f3ac571d1dc942b1585b27d**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230076000.  
Demandante: CIELO JUDITH HINCAPIE GONZALEZ.  
Demandado: MARIA LEYLA BOCANEGRA RODRIGUEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CIELO JUDITH HINCAPIE GONZALEZ, contra MARIA LEYLA BOCANEGRA RODRIGUEZ, "Es Inadmisible", toda vez que el actor sus pretensiones frente al título suscrito el 14 de septiembre de 2017 solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital, más los intereses de corrientes y/o de plazo a la tasa del 2.5% mensual y el interés moratorio a la misma tasa, no obstante el despacho revisando el título valor base de ejecución – Letra de Cambio, en lo que respecta a capital no coincide con el pretendido, seguidamente los intereses a la tasa del 2.5% no está pactada, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por concepto de tales intereses a las tasas que pretende el actor.

Igualmente debe el actor, indicar las fechas en las cuales deben liquidarse tanto los intereses corrientes y/o plazo y los moratorios.

Finalmente, también deberá corregir las fechas de exigibilidad de los títulos, pues los indicados en introductorio no coinciden con los plasmados en las letras de Cambio.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c775bac1d478a85eb5aab8878a6d666e98517dab417a2b8c0aa2f416b68615**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230076100.  
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del Pagare, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN.

Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en pagare sin número:

a. Por la suma de Diecisiete Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Cuatro Pesos con Trece Centavos (\$17.597.004,13), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 2 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c17020d9f7f4faa8f11c1b0b44730e360d85a46ead9ba391ef0fc7d26b0b6**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230076200.  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Demandado: FELIPE RIVERA OTAVO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra FELIPE RIVERA OTAVO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 1632 del 20 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 05716167700094213, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra FELIPE RIVERA OTAVO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra FELIPE RIVERA OTAVO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1632 del 20 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716167700094213:

a. Por los siguientes conceptos sumas de dinero liquidadas con la UVR (349,0410) para el día 19 de Julio de 2023:

<b>FECHA DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS</b>	<b>VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN UVR</b>
29 diciembre de 2022	\$ 55,271.11	158.3513
29 enero de 2023	\$ 56,099.63	160.7250
29 febrero de 2023	\$ 57,159.41	163.7613
29 marzo de 2023	\$ 58,592.87	167.8682
29 abril de 2023	\$ 59,308.81	169.9193
29 mayo de 2023	\$ 60,340.38	172.8748
29 junio de 2023	\$ 61,225.85	175.4116
Total:	<b>\$407,998.06</b>	<b>1168,9116</b>

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital de las cuotas, a la tasa del 1.5%, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 10,70%, correspondiente al periodo del 29 de diciembre de 2022 al 30 de mayo de 2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES DE LA CUOTA EN UVR
29 diciembre de 2022	\$171.130.02	490.2863
29 enero de 2023	\$172,138.36	493.1752
28 febrero de 2023	\$173,814.64	497.9777
29 marzo de 2023	\$176,569.45	505.8702
29 abril de 2023	\$179,661.33	514.7284
29 mayo de 2023	\$181,138.99	518.9619
29 junio de 2023	\$182,137.02	521.8213
Total:	<b>\$1.236.589,81</b>	<b>3542.8211</b>

d. Por la suma de Veintiséis Millones Setecientos Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M/cte (\$26.711.666,43), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación**.

e. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa 1.5% que no podrá exceder la máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (21-07-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado FELIPE RIVERA OTAVO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-218863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NICOLE JULIANA

VILLANUEVA ANDRADE, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y VALENTINA MURILLO ALVIS.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebbe2a5b54363888b34172fdf1feb34b2222eb107f586a7da78a5104be6926**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230076300.  
Demandante: CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITOS - P.H.  
Demandado: JUAN CARLOS SAAVEDRA RENGIFO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITOS - PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JUAN CARLOS SAAVEDRA RENGIFO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITOS - PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JUAN CARLOS SAAVEDRA RENGIFO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITOS - PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JUAN CARLOS SAAVEDRA RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del local 3-015 CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITOS, ubicado en la carrera 3 # 16-51 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Enero-2022	01-02-2022	\$ 127.200,00	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 127.200,00	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 127.200,00	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 136.000,00	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 136.000,00	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 136.000,00	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 136.000,00	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 136.000,00	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 136.000,00	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 136.000,00	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 136.000,00	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 136.000,00	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 136.000,00	

Febrero-2023	01-03-2023	\$ 136.000,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 136.000,00	
Abril-2023	01-05-2023	\$ 149.600,00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$ 149.600,00	\$ 44.000,00
Junio-2023	01-07-2023	\$ 149.600,00	
Retroactivo 2022	01-04-2022	\$ 26.400,00	
Retroactivo 2023	01-04-2023	\$ 40.800,00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN CARLOS SAAVEDRA RENGIFO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. RAUL ENRIQUE ORTIZ LEAL, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
**Leonel Fernando Giraldo Roa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7dbf4e36153e628f68e3eed3e2f906976c7a0d77e0f80515d9f6f85cdf943**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:16 AM

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230076400.  
Demandante: P&S SOLUCIONES PROYECTAMOS Y SOLUCIONAMOS  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO.  
Demandado: NELSON BECERRA ORTIZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por P&S SOLUCIONES PROYECTAMOS Y SOLUCIONAMOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO., contra NELSON BECERRA ORTIZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por P&S SOLUCIONES PROYECTAMOS Y SOLUCIONAMOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO., contra NELSON BECERRA ORTIZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de P&S SOLUCIONES PROYECTAMOS Y SOLUCIONAMOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO., contra NELSON BECERRA ORTIZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, suscrita el día 30 de mayo de 2020:

- a. Por la suma de Seis Millones Ochocientos Mil Pesos (\$6.800.000), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 8 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.6% mensual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 30 de mayo de 2020, hasta la fecha de vencimiento el 7 de septiembre de 2021.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NELSON BECERRA ORTIZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley

2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica P&S SOLUCIONES PROYECTAMOS Y SOLUCIONAMOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO, representada legalmente por el Dr. GERMAN ALEXANDER PEÑA BULLA, como endosatario en propiedad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0aa043fcf26b5bc216b9283d4711a764750e7a44316c79a89d7a2829ee8ae5**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230076600.  
Demandante: MARCELA YURANI GOMEZ GALEANO.  
Demandado: JOHN JAIRO QUINTERO SANCHEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por MARCELA YURANI GOMEZ GALEANO, contra JOHN JAIRO QUINTERO SANCHEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por MARCELA YURANI GOMEZ GALEANO, contra JOHN JAIRO QUINTERO SANCHEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARCELA YURANI GOMEZ GALEANO, contra JOHN JAIRO QUINTERO SANCHEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, suscrita el día 5 de noviembre de 2021:

- a. Por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 5 de noviembre de 2021, hasta la fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2021.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOHN JAIRO QUINTERO SANCHEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a7322bbb257f4efc3dc413d73190e1760ddf0a5f3acb6d77d7ed9b6bc9e97**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230076700.  
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ.  
Demandado: LUZ NAYIBE LLANOS BUSTOS Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, contra LUZ NAYIBE LLANOS BUSTOS, JORGE HERNAN ARAGON LOZANO y CLARA INÉS PALOMA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, contra LUZ NAYIBE LLANOS BUSTOS, JORGE HERNAN ARAGON LOZANO y CLARA INÉS PALOMA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, contra LUZ NAYIBE LLANOS BUSTOS, JORGE HERNAN ARAGON LOZANO y CLARA INÉS PALOMA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 382 1-7:

a. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$309.600.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 382 2-7:

a. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$304.200.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 382 3-7:

a. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$293.400.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 382 4-7:

a. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$282.600.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de julio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados LUZ NAYIBE LLANOS BUSTOS, JORGE HERNAN ARAGON LOZANO y CLARA INÉS PALOMA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0900c5fc94ae075bdfbc587e496ddcae444d2991b747dac58b80f096897880b**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230076800.  
Demandante: OSCAR EDUARDO MATOMA YARA.  
Demandado: ARIEL JOSÉ MEJÍA VARGAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por OSCAR EDUARDO MATOMA YARA, contra ARIEL JOSÉ MEJÍA VARGAS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por OSCAR EDUARDO MATOMA YARA, contra ARIEL JOSÉ MEJÍA VARGAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de OSCAR EDUARDO MATOMA YARA, contra ARIEL JOSÉ MEJÍA VARGAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio suscrita el 1 febrero de 2020:

a. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de agosto de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo

es decir desde el 2 de febrero de 2020, hasta la fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020.

3º) Entérese de este proveído al demandado ARIEL JOSÉ MEJÍA VARGAS en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor OSCAR EDUARDO MATOMA YARA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971107ed4e0b195d47a0703d9e470fd913f53d2cc8d010d37344e6b5e9cef630**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230076900.  
Demandante: JAVIER ORLANDO GOMEZ VERA.  
Demandado: SURENVIOS LTDA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por JAVIER ORLANDO GOMEZ VERA, contra SURENVIOS LTDA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de las facturas arrimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por JAVIER ORLANDO GOMEZ VERA, contra SURENVIOS LTDA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JAVIER ORLANDO GOMEZ VERA, contra SURENVIOS LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

<b>FACTURA DE VENTA No.</b>	<b>FECHA DE FACTURA</b>	<b>VALOR</b>
2701	02-01-2023	\$ 80.000,00
2702	12-01-2023	\$ 385.000,00
2703	23-01-2023	\$ 140.000,00
2704	24-01-2023	\$ 150.000,00
2706	01-02-2023	\$ 130.000,00
2707	04-02-2023	\$ 355.000,00
2708	04-02-2023	\$ 40.000,00
2709	07-02-2023	\$ 110.000,00
2710	09-02-2023	\$ 300.000,00
2711	06-02-2023	\$ 170.000,00
2713	14-02-2023	\$ 140.000,00
2714	13-02-2023	\$ 238.000,00
2716	15-02-2023	\$ 115.000,00
2717	18-02-2023	\$ 45.000,00
2719	18-02-2023	\$ 270.000,00
2732	16-03-2023	\$ 78.000,00
2733	22-03-2023	\$ 56.000,00
2735	01-04-2023	\$ 270.000,00
2736	10-04-2023	\$ 78.000,00

2737	10-04-2023	\$ 163.000,00
2738	13-04-2023	\$ 160.000,00

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado SURENVIOS LTDA. en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. SONIA CAMILA GOMEZ MOSQUERA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd90c752dc8b71f53effed1dbec0a87148833513e59c193c13ea21f1090ee70**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230077000.  
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL.  
Demandado: GERSON ALBERTO BERNAL HUERTAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL, contra GERSON ALBERTO BERNAL HUERTAS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del Pagare, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL, contra GERSON ALBERTO BERNAL HUERTAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL, contra GERSON ALBERTO BERNAL HUERTAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en pagare No. 1000503234:

a. Por la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$12.067.829.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de mayo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado GERSON ALBERTO BERNAL HUERTAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8

de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e2ad8fd465234ae47052fd0e11badce099756e25be9cafed93669e3ce7fc10**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230077100.  
Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.  
Demandado: DIANA CONSTANZA GARCIA TOVAR.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra DIANA CONSTANZA GARCIA TOVAR.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra DIANA CONSTANZA GARCIA TOVAR.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra DIANA CONSTANZA GARCIA TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 10000048937:

a. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.653.668.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de julio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA CONSTANZA GARCIA TOVAR, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b875776d76a8da9b2c35cdf90684f3d5e6b7917ebdc6f897d455fea95a05e41**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520230077200.  
Demandante: LUIS ALEJANDRO PAEZ GONZALEZ.  
Demandado: DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por LUIS ALEJANDRO PAEZ GONZALEZ, contra DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO y CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por LUIS ALEJANDRO PAEZ GONZALEZ, contra DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO y CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS ALEJANDRO PAEZ GONZALEZ, contra DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO y CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare suscrito el 15 de octubre de 2019:

a. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de octubre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO y CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. WANDA LORENA GARZON GARCIA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a001a3e8d85707c5a118af6e86a817962aad27e85a129e57a3fb4946234711f**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230077300.  
Demandante: EDIFICIO ROSALES 64 - P.H.  
Demandado: CLAUDIA CRISTINA SANCHEZ CARDENAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CLAUDIA CRISTINA SANCHEZ CARDENAS.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CLAUDIA CRISTINA SANCHEZ CARDENAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CLAUDIA CRISTINA SANCHEZ CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 603 del Edificio Rosales 64 Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 64 No. 23-03 del Barrio Ambala de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Octubre-2020	01-11-2020	\$ 126.375,14	
Noviembre-2020	01-12-2020	\$ 126.375,14	
Diciembre-2020	01-01-2021	\$ 126.375,14	
Enero-2021	01-02-2021	\$ 129.198,08	
Febrero-2021	01-03-2021	\$ 129.198,08	
Marzo-2021	01-04-2021	\$ 129.198,08	
Abril-2021	01-05-2021	\$ 129.198,08	
Mayo-2021	01-06-2021	\$ 129.198,08	
Junio-2021	01-07-2021	\$ 129.198,08	
Julio-2021	01-08-2021	\$ 129.198,08	
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 129.198,08	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 129.198,08	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 129.198,08	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 129.198,08	

Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 129.198,08	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 135.285,07	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 135.285,07	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 135.285,07	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 135.285,07	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 135.285,07	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 135.285,07	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 135.285,07	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 135.285,07	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 135.285,07	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 135.285,07	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 135.285,07	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 135.285,07	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 124.668,00	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 124.668,00	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 124.668,00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada CLAUDIA CRISTINA SANCHEZ CARDENAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JHEIMY ESTEFANY VASQUEZ OSPINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7559ac7e487012e0b12266ecfc70752db0dbddb9f3dc9ba9e12eb0d6934e44**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230077400.  
Demandante: EDIFICIO ROSALES 64 - P.H.  
Demandado: MARTHA CECILIA ALVAREZ GARZON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MARTHA CECILIA ALVAREZ GARZON.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MARTHA CECILIA ALVAREZ GARZON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MARTHA CECILIA ALVAREZ GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 605 del Edificio Rosales 64 Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 64 No. 23-03 del Barrio Ambala de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Julio-2021	01-08-2021	\$ 267.973,29	
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 267.973,29	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 267.973,29	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 267.973,29	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 267.973,29	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 267.973,29	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 277.158,20	
Febrero-2022	01-03-2022	\$ 277.158,20	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 277.158,20	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 277.158,20	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 277.158,20	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 277.158,20	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 277.158,20	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 277.158,20	

Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 277.158,20	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 277.158,20	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 277.158,20	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 277.158,20	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 255.407,73	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 255.407,73	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 255.407,73	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARTHA CECILIA ALVAREZ GARZON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JHEIMY ESTEFANY VASQUEZ OSPINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7e304bc2fffbde881ce79594f7d513dd9ffbd7de10356fbf6e02bc19bdd41**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:26 AM

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230077500.  
Demandante: EDIFICIO ROSALES 64 - P.H.  
Demandado: LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO ROSALES 64 - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del apartamento 802 del Edificio Rosales 64 Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 64 No. 23-03 del Barrio Ambala de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Diciembre-2020	01-01-2021	\$ 212.482,23	
Enero-2021	01-02-2021	\$ 219.475,78	
Febrero-2021	01-03-2021	\$ 219.475,78	
Marzo-2021	01-04-2021	\$ 219.475,78	
Abril-2021	01-05-2021	\$ 219.475,78	
Mayo-2021	01-06-2021	\$ 219.475,78	
Junio-2021	01-07-2021	\$ 219.475,78	
Julio-2021	01-08-2021	\$ 219.475,78	
Agosto-2021	01-09-2021	\$ 219.475,78	
Septiembre-2021	01-10-2021	\$ 219.475,78	
Octubre-2021	01-11-2021	\$ 219.475,78	
Noviembre-2021	01-12-2021	\$ 219.475,78	
Diciembre-2021	01-01-2022	\$ 219.475,78	
Enero-2022	01-02-2022	\$ 229.816,09	

Febrero-2022	01-03-2022	\$ 229.816.09	
Marzo-2022	01-04-2022	\$ 229.816.09	
Abril-2022	01-05-2022	\$ 229.816.09	
Mayo-2022	01-06-2022	\$ 229.816.09	
Junio-2022	01-07-2022	\$ 229.816.09	
Julio-2022	01-08-2022	\$ 229.816.09	
Agosto-2022	01-09-2022	\$ 229.816.09	
Septiembre-2022	01-10-2022	\$ 229.816.09	
Octubre-2022	01-11-2022	\$ 229.816.09	
Noviembre-2022	01-12-2022	\$ 229.816.09	
Diciembre-2022	01-01-2023	\$ 229.816.09	
Enero-2023	01-02-2023	\$ 211.780,87	
Febrero-2023	01-03-2023	\$ 211.780,87	
Marzo-2023	01-04-2023	\$ 211.780,87	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. JHEIMY ESTEFANY VASQUEZ OSPINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Civil 012**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f87387d2a9bd48872330d1824562d3fcdf09afcdde0319618b3581a5159a9**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230077600.  
Demandante: JOSE VICENTE BUSTAMANTE CADAVID.  
Demandado: CARLOS RAMOS Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva adelantada por JOSE VICENTE BUSTAMANTE CADAVID, contra CARLOS RAMOS y YURI CAROLINA MESA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSE VICENTE BUSTAMANTE CADAVID, contra CARLOS RAMOS y YURI CAROLINA MESA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE VICENTE BUSTAMANTE CADAVID, contra CARLOS RAMOS y YURI CAROLINA MESA., por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el día 15 de abril 2021:

<b>FECHA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO</b>
12 de octubre al 12 de noviembre de 2022	\$ 700.000.00
12 de noviembre al 12 de diciembre de 2022	\$ 900.000.00
12 de diciembre de 2022 al 25 de enero de 2023	\$ 900.000.00

b. Por los intereses legales, sobre cada uno de los cánones anteriores, que legalmente le corresponda, a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del código civil, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados CARLOS RAMOS y YURI CAROLINA MESA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CESAR AUGUSTO GÓMEZ ESCOBAR, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a YENI MARCELA CIFUENTES PULGARIN.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f8986dd81a9d845ae5706b514db45c2f36fe7411f80726a9aeab7157c1be0**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230077700.  
Demandante: RICAURTE RAMIREZ MAHECHA.  
Demandado: GERMAN AUGUSTO CASTRO ESCAMILLA Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por RICAURTE RAMIREZ MAHECHA, contra GERMAN AUGUSTO CASTRO ESCAMILLA y CARLOS ARTURO PEREZ, "Es Inadmisible", toda vez que el ejecutante en los hechos de la demanda sostiene que la creación del título ocurrió el 19 de abril de 2023 con vencimiento el día 19 de mayo de mismo año, no obstante, a lo anterior al revisar el pagare base de ejecución resulta se evidencia que la suscripción del mismo se dio el 19 de mayo de 2023, y el valor adeudado se cancelaría en el término de 1 año, prorrogable a voluntad de las partes, debiendo corregir la demanda en cada uno de los acápite en tal sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a740df82c17cc7bcb27f87333ecb9159435e18917cf4d95138dd510ef01e9**  
Documento generado en 01/09/2023 08:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230077900.  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEMGED.  
Demandado: LUISA FERNANDA GUARNIZO GOMEZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FONDO DE EMPLEADOS FEMGED, contra LUISA FERNANDA GUARNIZO GOMEZ y NATALIA BERNAL GOMEZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO DE EMPLEADOS FEMGED, contra LUISA FERNANDA GUARNIZO GOMEZ y NATALIA BERNAL GOMEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEMGED, contra LUISA FERNANDA GUARNIZO GOMEZ y NATALIA BERNAL GOMEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 000994:

a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.680.494.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de la presentación de la demanda,( 25-07-23) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas LUISA FERNANDA GUARNIZO GOMEZ y NATALIA BERNAL GOMEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90512d5087d74186e7b6e9653150dde7577a3bd217b8204c8b38cf1e60e07d0**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230078100.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: JULIO CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JULIO CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, "Es Inadmisibles", toda vez que el actor omitió allegar con la demanda, el título base de ejecución, es decir el Pagaré Número 9337427902 objeto de esta demanda, suscrito por el deudor, así como la escritura de hipoteca que garantiza la obligación a favor de su poderdante, Poder Especial otorgado por el Dr. Frank Wilson García Castellanos apoderado especial del Fondo Nacional del Ahorro, Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio, liquidación del crédito de fecha 17 de Julio de 2023 y Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-93799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con las exigencias del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ffcd77f068276c42cdc61e3cda9f00e933ee4caaf18242e8dc541ba7d893e**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicado: 73001418900520230078200.  
Demandante: INVERSIONES BYB S.A.  
Demandado: LIBIA DE JESUS GUERRERO DE HENAO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INVERSIONES BYB S.A., contra LIBIA DE JESUS GUERRERO DE HENAO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 511 del 26 de mayo de 2011 de la Notaria Octava de Ibagué – Tolima, y las letras de cambio No. 22098-1, 22098-2, 22098-3, 22098-4, 22098-5, 22098-6, 22098-7 y 22098-8, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por INVERSIONES BYB S.A., contra LIBIA DE JESUS GUERRERO DE HENAO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONES BYB S.A., contra LIBIA DE JESUS GUERRERO DE HENAO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-1:

a. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-2:

a. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-3:

a. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-4:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-5:

c. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-6:

a. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-7:

c. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 22098-7:

a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado LIBIA DE JESUS GUERRERO DE HENAO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-28926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ALEJANDRO BOTERO VERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80ce6a73fb4c69061e5dac660cb8bb1ed6e80acfc06c78c40fed9eba88204f**

Documento generado en 01/09/2023 03:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230078300.  
Demandante: RH GROUP S.A.S.  
Demandado: TIENDAS SERVICEM S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por RH GROUP S.A.S., contra TIENDAS SERVICEM S.A.S.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de las facturas arrimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por RH GROUP S.A.S., contra TIENDAS SERVICEM S.A.S.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RH GROUP S.A.S., contra TIENDAS SERVICEM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

<b>Factura</b>	<b>Fecha elaboración</b>	<b>Fecha vencimiento</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Total abonos</b>	<b>Saldo</b>
FCP13113	28/11/2019	29/11/2019	1.144.440	0,00	1.144.440
FCP13114	28/11/2019	29/11/2019	1.346.400,00	946.400,00	400.000,00
FCP13201	11/12/2019	12/12/2019	1.504.800,30	292.080,00	1.212.720,30
FCP13202	11/12/2019	12/12/2019	1.386.000,00	0,00	1.386.000,00
FCP13203	11/12/2019	12/12/2019	1.481.040,00	0,00	1.481.040,00
FCP13302	23/12/2019	24/12/2019	1.346.400,00	0,00	1.346.400,00
FCP13303	23/12/2019	24/12/2019	1.144.400,00	0,00	1.144.400,00
FCP13304	23/12/2019	24/12/2019	1.346.400,00	0,00	1.346.400,00
FCP13307	23/12/2019	24/12/2019	1.247.400,00	0,00	1.247.400,00
FCP13308	23/12/2019	24/12/2019	1.144.440,00	0,00	1.144.440,00
FCP13663	04/03/2020	05/03/2020	1.211.760,00	0,00	1.211.760,00
FCP13665	04/03/2020	05/03/2020	1.144.440,00	0,00	1.144.440,00
FCP13666	04/03/2020	05/03/2020	1.144.440,00	0,00	1.144.440,00
FCP13675	04/03/2020	05/03/2020	1.178.100,00	0,00	1.178.100,00
FCP13676	04/03/2020	05/03/2020	1.144.440,00	0,00	1.144.440,00
<b>TOTAL</b>					<b>17.676.460</b>

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de

Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado TIENDAS SERVICEM S.A.S. en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d633f58a36f90f457bed37227b58eb7e78670444413492e59ba373bbf10cf0**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230078500.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –  
COOMEDUCAR.  
Demandado: JUAN GABRIEL URUEÑA SAAVEDRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR, contra JUAN GABRIEL URUEÑA SAAVEDRA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR, contra JUAN GABRIEL URUEÑA SAAVEDRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR, contra JUAN GABRIEL URUEÑA SAAVEDRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré sin número, suscrito el día 1 de diciembre de 2020:

- a. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.457.800.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha que se hizo

exigible, esto es 2 de marzo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN GABRIEL URUEÑA SAAVEDRA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. SEBASTIAN GUERRERO HURTADO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6defdcc81ffebd903ee5e321125586597db0d795a31aaeb2c5b3913ab8c11f6**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230078600.  
Demandante: COOFINANCIAR.  
Demandado: MARIA ALEJANDRA LABORDA ALVAREZ Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por COOFINANCIAR, contra MARIA ALEJANDRA LABORDA ALVAREZ Y ROSALBA ALVAREZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOFINANCIAR, contra MARIA ALEJANDRA LABORDA ALVAREZ Y ROSALBA ALVAREZ.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOFINANCIAR, contra MARIA ALEJANDRA LABORDA ALVAREZ Y ROSALBA ALVAREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 21509:

a. Por la suma correspondientes al capital y los intereses corrientes de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
9	\$150.141.00	\$75.368.00	18-02-2023
10	\$154.008.00	\$71.501.00	18-03-2023
11	\$157.973.00	\$67.536.00	18-04-2023
12	\$162.041.00	\$63.468.00	18-05-2023
13	\$166.213.00	\$59.296.00	18-06-2023

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'136.480.00), por concepto de **Saldo De Capital Acelerado De La Obligación.**

d. Por los intereses moratorios sobre el Saldo De Capital Acelerado De La Obligación, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación el 26 de julio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los Demandados MARIA ALEJANDRA LABORDA ALVAREZ Y ROSALBA ALVAREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. AMPARO RODRIGUEZ DE VASQUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9986042bb9747f1881f7a3c7884a0289f24d2dd2f17f2c814a315c4045fb30**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230078700.  
Demandante: EDUFACTORING S.A.S.  
Demandado: DELIO ALFONSO RIOS BONILLA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDUFACTORING S.A.S., contra DELIO ALFONSO RIOS BONILLA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDUFACTORING S.A.S., contra DELIO ALFONSO RIOS BONILLA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDUFACTORING S.A.S., contra DELIO ALFONSO RIOS BONILLA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 0743:

a. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha que se hizo exigible, esto es 2 de diciembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado DELIO ALFONSO RIOS BONILLA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf63127d54c5c3f304f8f1439e997332fd7dd9b11011263e8ef09058d333d6**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230078800.  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO – P.H..  
Demandado: ROMARIO ADAU MENDOZA ZULUAGA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ROMARIO ADAU MENDOZA ZULUAGA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ROMARIO ADAU MENDOZA ZULUAGA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra ROMARIO ADAU MENDOZA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apartamento 705 Torre 1, CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 9 N. 152 A - 10 de la ciudad de Ibagué:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Abril-2023	01-05-2023	\$ 132.000.00	
Mayo-2023	01-06-2023	\$ 132.000.00	
Junio-2023	01-07-2023	\$ 132.000.00	
Julio-2023	01-08-2023	\$ 140.000.00	
Retroactividad	01-08-2023	\$ 81.200.00	
Multa Inasistencia Asamblea	01-06-2023	\$ 264.000.00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de

Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado ROMARIO ADAU MENDOZA ZULUAGA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5975c29b9b7579c922564515edfc491caec3fc58b38a6f0879af209c02138cb1**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230078900.  
Demandante: EDUFACTORING S.A.S.  
Demandado: DIANA MARIA LEON GARCIA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDUFACTORING S.A.S., contra DIANA MARIA LEON GARCIA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por EDUFACTORING S.A.S., contra DIANA MARIA LEON GARCIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDUFACTORING S.A.S., contra DIANA MARIA LEON GARCIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 1946:

a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha que se hizo exigible, esto es 2 de diciembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA MARIA LEON GARCIA RIOS BONILLA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92911b4043d0b8e9cbbc02895b5629c3f079594873f88cfaa7989cfa3d76e800**

Documento generado en 01/09/2023 08:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima, Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230079000.  
Demandante: ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIO.  
Demandado: ELMER FAYDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIO, contra ELMER FAYDEVERTH RODRIGUEZ GARCIA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

El Juez,

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

Firmado Por:  
Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Ibague - Tolima

---

<sup>1</sup> **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 035**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **04-09-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a3c3bb711c6450d7df8a386d477677fcbbe9f51a99453e907ca482bc9152e9**

Documento generado en 01/09/2023 03:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal  
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas  
y Competencia múltiple

### AVISO

El cuatro (04) de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023), a las 08:00 horas de la mañana, se fija el presente aviso por el termino de veinte (20) días en la secretaria del despacho ([micro sitio asignado para este despacho judicial, Rama Judicial](#)), y en el microsítio de la Rama Judicial, informando a los interesados que se adelantó un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE FERNANDO DIAZ SANTOS**, bajo el radicado **73001-40-23-012-2014-00143-00**, cuyo expediente se encuentra traspapelado, y que existe solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretada, como es el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-100173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del demandado **JOSE FERNANDO DIAZ SANTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **93.393.731**,

Cualquier información, deberá ser dirigida al correo institucional del despacho, [j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
Secretaria.